

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONEXIÓN A LA RED GENERAL DE AGUAS

### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por acoples particulares a la red general de aguas.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

La prestación por parte del Ayuntamiento del enganche a la red, la colocación de contadores e instalaciones análogas.

Las instalaciones de fontanería necesarias para la conexión podrán ejecutarse por el propio interesado, aportando por su cuenta los elementos precisos, o bien por los servicios competentes del Ayuntamiento, a solicitud del interesado. En el primer caso, el solicitante de la licencia vendrá obligado a satisfacer únicamente la cuota fija que se señala en el apartado a) del artículo 5º de esta Ordenanza.

En todo caso será necesario que las operaciones de conexión a acople a la red general sean supervisadas por los Servicios Técnicos competentes del Ayuntamiento a efectos de garantizar el correcto uso de las instalaciones de servicio público.

### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes los usuarios del servicio a cuyo nombre figure otorgado el suministro. En las acometidas serán sujetos del gravamen, las personas que la hubieran solicitado.

#### **Artículo 4º.- Obligaciones formales.**

Los usuarios obligados a solicitar autorización municipal, para proceder al enganche o toma de agua, una vez se cuente con la preceptiva licencia de obra, de actividad u ocupación, según proceda, en el plazo de treinta días a partir de la obtención de la licencia correspondiente, mediante presentación de los documentos que se relacionan a continuación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado declaración, la administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 124-3 de la Ley General Tributaria.

El acceso a la condición de usuario requerirá la presentación en las oficinas municipales de los siguientes documentos:

- a) Solicitud
- b) Documento que acredite la personalidad del solicitante
- c) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o contrato de obra según el solicitante sea el propietario del inmueble, el inquilino o el contratista, en el caso de agua de obra.
- d) Autorización escrita del propietario en que éste asuma las responsabilidades que se deriven del incumplimiento del arrendatario, cuando el solicitante sea este último.
- e) En caso de uso doméstico, cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación del inmueble.
- f) En el caso de uso industrial, licencia de obra o de apertura, según se trate de agua de obra o de agua para otros usos no domésticos.
- g) En el caso de uso ganadero justificante de estar en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y cartilla ganadera.
- h) Boletín de instalación visado por el organismo competente en materia de industria.
- i) Informe de la empresa concesionaria en el que se certifique que la acometida y el contador de agua, están instalados de acuerdo con la normativa vigente.

Deberá, igualmente y con carácter previo, comunicarse a la Administración, las bajas y cambios de titularidad que se produzcan, tramitándose la oportuna liquidación final y surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día en que la solicitud de cambio o baja se acepte por la Administración.

Del mismo modo, están obligados a destinar el suministro a los fines autorizados, debiendo solicitar licencia específica para el cambio de destino del suministro. Cuando parte de una vivienda se destine a actividades no domésticas, si no se diferencian usos mediante contadores

distintos, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial a la totalidad del consumo.

#### **Artículo 5º.- Exenciones.**

No se reconocerán otras exenciones que las que resulten de ser el receptor del servicio el Estado, Provincia o el Municipio.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

Las bases estarán constituidas:

- a) Una cuota fija que se imputará por cada conexión, en correspondencia a los costos fijos de personal técnico, administrativo y operarios y material que el servicio de concesión de licencias y de dirección, supervisión y vigilancia de las conexiones lleva consigo de 297,38 euros.
- b) Los precios de los materiales que el ayuntamiento aporte (contador, tubería, llaves de paso, arqueta, etc.) si prestase el servicio de instalación. La cuota a aplicar será variable, en función de las cantidades de materiales invertidas, según detalle que facilitará el encargado del servicio.

#### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se produce desde que se solicita el servicio o, para el caso de que éste no se solicitase desde que se comprueba la conexión directa o indirecta a la red.

#### **Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.**

Las liquidaciones que resulten a cargo de los sujetos obligados, les serán notificadas por escrito que contendrán la autorización y la cuantía de las tasas a satisfacer.

El pago material se efectuará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en horas hábiles de oficina, o bien mediante ingreso o transferencia a favor del Ayuntamiento, en alguna de las cuentas bancarias que éste tiene abiertas en los Bancos de la localidad

## **Artículo 9º.- Infracciones tributarias.**

**1.- Régimen.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que ha modificado la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el régimen de infracciones y sanciones, se regulará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo y, particularmente por lo dispuesto en el RD 2.631/1985 de 18 de Diciembre, por el que se regula el procedimiento sancionador en materia tributaria; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

**2.- Infracciones simples.** Constituyen infracciones simples, los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, y en particular los siguientes:

- a) Toma de agua o enganche a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- b) Rotura o manipulación de precintos.
- c) Realización de actuaciones de cualquier tipo que impidan el libre acceso al contador o la manipulación de éste por los servicios municipales.
- d) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal
- e) Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja, o modificación del beneficiario.
- f) Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.
- g) Cesión o venta de agua para fines distintos de los autorizados

**3.- Infracciones graves.** Constituyen infracciones graves, todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible y, por su gravedad o reiteración, no puedan ser consideradas infracciones simples; tales como la inutilización o manipulación de contadores, situaciones en las que se impida al cambio o reparación de contadores averiados, realización de consumos no autorizados, etc.

## **Artículo 10º.- Sanciones.**

**1.- Sanciones por infracciones simples.** Las infracciones simples establecidas en esta Ordenanza, se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

- Toma ilegal de agua 180,30 euros.
- Rotura de precintos 240,40 euros



- Resistencia o negativa a la actuación investigador municipal 90,15 euros
- Realización de actuaciones de cualquier tipo que impidan el libre acceso al contador o la manipulación de éste por los servicios municipales 90,15 euros
- No comunicación de altas, bajas o modificaciones de beneficiario 90,15 euros
- Utilización del suministro para fines distintos a los autorizados 300,51 euros
- Cesión o venta de agua a terceros desde su acometida 150,25 euros

**2.- Sanciones por infracciones graves.** La actuación del usuario que imposibilite a los servicios municipales la instalación de un contador o su sustitución en caso de avería, manipulación o inutilización, será sancionada, por cada periodo tributario con 150,25 euros.

La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años, por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

**3.- Procedimiento.** La imposición de sanciones exigirá expediente separado, a incoar a propuesta de la Inspección Municipal, que se formulará en la forma establecida por el RD 2.631/1985, para este tipo de sanciones, una vez aprobado el acta de inspección, y con aplicación de los principios generales del Reglamento Sancionador.

Para la graduación y cuantificación de las sanciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto al efecto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 15.-**

La declaración de partidas fallidas se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente. La aprobación de tal declaración competará a la Comisión de Gobierno.

#### **Disposición Final**

Esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Marina de Cudeyo a 26 de septiembre de 2005 comenzará a regir el 1 de enero de 2006 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.